

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Boyacá  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
 DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
 RONDON – BOYACÁ

**Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón**  
**Rondón - Boyacá, Primero (01) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)**

REF:	Jurisdicción Voluntaria. Cancel. Patrimonio de Flia. 2022-00005
DEMANDANTE:	Erni Flórez
DEMANDADOS:	Dora Garzón y María Flórez
DECISIÓN:	Resuelve Excepción Previa.

### ASUNTO A TRATAR

Se decide la Excepción Previa propuesta por la apoderada judicial de la demandada Dora Yaneth Garzón dentro del referido asunto.

### ANTECEDENTES

En escrito presentado (03/05/22 - fl.15) la demandada Dora Yaneth Garzón mediante su mandataria judicial, formula la excepción previa que nominó Falta de Competencia, consagrada en el artículo 100 del CGP, al considerar que este estrado judicial no es el competente para conocer del presente proceso ya que la demandada tiene como domicilio el municipio de Ramiriquí; por tanto, se carece de jurisdicción por falta de competencia territorial para adelantar el litigio presentado.

Trasladada la excepción previa con arreglo a lo prescrito en el artículo 101 del estatuto procesal, el curador ad-litem designado (fl 21); la vinculada Stefanía Flórez Garzón representada por la abogada Olga Esperanza Lemus Peña (fl 15), contestan de manera oportuna; sin embargo, no hacen alusión a la excepción planteada.

A su turno; luego del traslado al demandante (10/08/22 - fl 48) la apoderada judicial MARITZA ROBLES NAVARRO, replicando lo planteado, para el caso específico señala que: “... se debe tener como norma aplicable para efectos de determinar la competencia, lo dispuesto en el numeral 13, literal c) del artículo 28 del CGP. Así las cosas, y teniendo en cuenta que quien promovió la acción fue el demandante Erni Flórez Pérez, y que el mismo tiene su domicilio en esta localidad, el juez competente para conocer de la causa es el del municipio de Rondón, como acertadamente lo hizo el despacho al momento de la admisión de la demanda...”

### CONSIDERACIONES

El art. 100 del CGP consagra las excepciones como un medio de defensa u oposición del demandado dentro de la rogada justicia civil, incluye la falta de competencia en su numeral 1.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ**

Por su parte, el artículo 101 ibidem, contempla el trámite y la resolución de dichas excepciones, lo que conlleva a que su estudio se haga de manera preliminar, pues se considera que dichas excepciones son verdaderos impedimentos que buscan controlar los presupuestos procesales.

Realizada la revisión al expediente, lo que se observa es que el demandado Erni Flórez plantea demanda de cancelación de patrimonio de familia y levantamiento de afectación a vivienda familiar, presentando como anexos entre otros la Escritura Pública N°. 1604 del 02/06/16 donde se constituye patrimonio de familia sobre el bien inmueble distinguido con FMI N°. 070-205576 ubicado en la Carrera 4 A N°. 3-242 Sur de la ciudad de Tunja a favor del demandante Erni Flórez su esposa Dora Yaneth Garzón, sus menores hijos y los que llegaren a tener.

En el acápite de competencia, el demandante expreso:

*"Por la naturaleza del proceso, el domicilio de quien promueve la acción, es competente señor juez para conocer de esta demanda..."*

Las normas que sirven de sustento para determinar la competencia en esta clase de controversias se encuentran reguladas en el numeral 13 literal c) del artículo 28 del CGP; allí señala que la competencia territorial está en cabeza del juez del domicilio de quien lo promueva.

Articulada dicha norma con lo previsto en los numerales 4 y 12 del artículo 21 ibidem, se establece que los jueces de familia en Única Instancia conocen de autorizaciones para cancelar el patrimonio de familia inembargable, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios y de la constitución, modificación o levantamiento de la afectación familiar; en igual sentido, el numeral 6 del artículo 17 del CGP, conduce a que los asuntos de Única Instancia como los atrás mencionados, deban ser asumidos por los Jueces Civiles ante la ausencia de Jueces de Familia o Promiscuos de Familia.

Acorde con los lineamientos precitados, la excepción previa denominada falta de competencia que fuera alegada, no está llamada a prosperar toda vez que, legalmente está establecido que este togado tiene la competencia territorial para tramitar el proceso de jurisdicción voluntaria invocado por la parte actora.

**DECISION –**

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rondón.

**RESUELVE.**

**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción denominada "FALTA DE COMPETENCIA", por lo anteriormente expuesto.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**Departamento de Boyacá  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
RONDON – BOYACÁ**

**SEGUNDO:** Sin costas por no aparecer causadas.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUIS FERNANDO SANDOVAL BARRETO  
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RONDON- BOYACÁ**  
*Rondón- Boyacá, 02-02-2023. La anterior providencia es notificada electrónicamente en la Página Web de la Rama Judicial en ESTADO No. 02 de la misma fecha.*

**RURY ZARIDE ACOSTA GOMEZ  
SECRETARIA.**